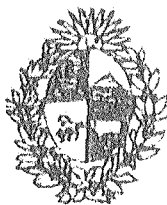


ACUMULACIONES
(Lic s/goce - Reservas)



Administración Nacional
de Educación Pública
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ACTA 13

RES. 48

906.473

ST/mg

Montevideo, 29 FEB. 2000

VISTO: La Resolución 18, Acta 59 de 17 de agosto de 1999.

RESULTANDO: Que por el citado acto administrativo se estableció el criterio para el ejercicio 1999 y hasta febrero del 2000 con respecto a la concesión de acumulaciones o adiciones de docentes que poseen cargos u horas docentes con licencia sin goce de sueldo, disponiendo computar únicamente las horas dictadas por los mismos y por las cuales perciben remuneración por parte del Ente.

CONSIDERANDO: I) Que en el presente año lectivo debe adoptarse nueva resolución al caducar próximamente la vigencia del acto administrativo de referencia.

II) Que el Art. 650 de la Ley 16.170 de fecha 28/12/90, preceptúa:

"Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar, ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento, una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará

servicios.

Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación, que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el Jefe de la oficina podrá autorizar la acumulación."

III) Que debe considerarse que la expresión "sueldo" equivale a la remuneración que percibe una persona que cumple efectivamente una determinada función.

En tal sentido el mencionado Art.650 establece como exigencia "...una declaración de cargos acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios..."

IV) Que corresponde señalar que un docente que pide licencia sin goce de sueldo en horas docentes o en un cargo determinado no puede adjuntar el certificado horario, de una función que no desempeña o desempeñará efectivamente.

V) Que en el caso de un funcionario que esté en goce de licencia o con un cargo reservado, siempre habrá mediado Resolución en tal sentido, por lo que no procede que un criterio diferente sea adoptado por la autoridad al momento de aprobar una acumulación de sueldo.

VI) Que en todo momento la normativa vigente a la fecha hace referencia a "acumulación de sueldos", por lo que este Cuerpo entiende que no pueden tenerse en cuenta al momento de confrontar horarios, los cargos en los cuales el funcionario está con goce de licencia sin remuneración o con reserva del mismo, no percibiendo haberes en ambos casos remuneración alguna.



Administración Nacional
de Educación Pública
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente y a lo establecido en la normativa;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, Resuelve;

1) Disponer que las tramitaciones de acumulación o adición de sueldos, se gestionarán por el total de las horas efectivamente dictadas o cargos efectivamente desempeñados por el gestionante, quien de hallarse con licencia sin goce de sueldo o con un cargo reservado, adjuntará a los recaudos, la Resolución que lo autorizó.

2) Establecer que en caso de no adjuntarse la referida constancia no se dará curso al trámite iniciado hasta que se cumpla con el numeral 1) de la presente.

Comuníquese a los Consejos desconcentrados, a División Hacienda, a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, a la Gerencia de Programas Especiales y Experimentales y a la Secretaría de Capacitación Docente. Líbrese como complemento de la Ordenanza N°38. Cumplido, archívese.

Dr. Robert Silva García
Dr. ROBERT SILVA GARCIA
SECRETARIO GENERAL
CO.DI.CEN.

Dr. José Claudio Williman B.
VICEPRESIDENTE
Consejo Directivo Central
Administración Nacional de Educ. Pública